

EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

ANA DE LA MORENA / GREGORIO DE LA MORENA
Abogados y administradores concursales

Revistas@iustel.com

Revista General de Insolvencias & Reestructuraciones / Journal of Insolvency & Restructuring 12 /2024

RESUMEN: El Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal, en su versión de 4 de octubre de 2023, es objeto de una crítica generalizada por todos los operadores jurídicos y económicos que intervienen en el proceso concursal (Consejo General de la Abogacía, Consejo General de Economistas, Censores Jurados de Cuentas, y Asociaciones Profesionales). El contenido del Proyecto no responde a lo esperado y contiene errores jurídicos que afectan a su legalidad desde el punto de vista constitucional. El régimen transitorio de acceso a la administración concursal utiliza parámetros que no responden a criterios objetivos que se deberían modificar, en caso contrario se creará en los concursos de complejidad mayor un cuerpo de elite concentrado en los operadores de Madrid y Barcelona. El régimen transitorio de la cuenta de garantía arancelaria contempla la aportación con carácter retroactivo a todos los concursos en los que no se haya presentado la rendición de cuentas, retroactividad prohibida para las normas sancionadoras (art. 25 CE).

PALABRAS CLAVE: Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal, Administración Concursal, régimen de acceso, examen de aptitud profesional, evaluación, nombramiento, Registro Público Concursal, turno correlativo, menor, media y mayor complejidad, seguro, retribución, fase común, fase convenio, fase liquidación y cuenta de garantía arancelaria.

COMMENTARY ON THE INSOLVENCY ADMINISTRATION DRAFT REGULATION

ABSTRACT: Insolvency Administration, draft regulation in its versión dated on 2023 October, 4th is being widely criticized in the sector (General Lawyers Council, General Economist Council, Chartered Accountants and Professional Associations). The content of the Insolvency Administration draft regulation does not meet sector expectations and incurs in legal errors affecting its legality from the constitutional point of view. Regarding IA access requisites to the profession to deal with complex insolvency proceedings, transitional regime takes into account non objective parameters that should be modified to avoid the creation of a small group of elite professionals. The tariff guarantee account transitional regime, states a retroactive contribution regarding the insolvency proceedings in which the final reports are still pending. This retroactive measure is forbidden by the Spanish Constitution (art. 25 CE).

KEY WORDS: Insolvency Administration (IA) draft regulation, Insolvency Administration, access regime, professional access examination, small, médium, complex, insurance, remuneration, common phase, creditors'agreement, liquidation and tariff guarantee account.

TABLA DE CONTENIDOS: I. INTRODUCCIÓN. II. CONDICIONES DE ACCESO Y RÉGIMEN TRANSITORIO. III. NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR CONCUR-

SAL. IV. SEGURO DE RESPONSABILIDAD. V. RETRIBUCIÓN. VI. GARANTIA Y CUENTA DE GARANTÍA ARANCELARIA Y RÉGIMEN TRANSITORIO. VII. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

El origen de los males de la administración concursal, tal y como se encontraba regulada en la originaria Ley Concursal 22/2003, probablemente se encuentre en los grandes concursos desde el punto de vista de activo y pasivo (Forum, Afinsa, Martinsa Fadesa, Reyal Urbis, etc.) que colapsaron los juzgados y generaron un gran debate sobre los honorarios excesivos de este órgano del concurso. Los excesos y abusos propiciados por las conductas de algunos AC han deteriorado gravemente la imagen y percepción social de estos profesionales. El RD 1860/2004, de 6 de septiembre, reguló el arancel de la Administración Concursal. Después de 20 años de vigencia de la Ley Concursal, no hay reforma de que se precie en la que no se haya modificado la regulación de la Administración Concursal, siempre para gravar y empeorar su actividad profesional (reducir el número de administradores concursales, incrementar sus obligaciones y funciones, reducir su retribución, imponer un seguro de responsabilidad, regular una cuenta de garantía arancelaria, etc.). El RDL 3/2009, de 27 de marzo, introdujo los principios de exclusividad, limitación y efectividad en materia retributiva, autoriza al Gobierno para que regule ingresos y pagos a través de la cuenta de garantía arancelaria. La Ley 38/2011, de 10 de octubre, desarrolla esos principios limitadores de la retribución, reduce el número de administradores concursales y regula la responsabilidad concursal. El RD 1333/2012, de 21 de septiembre reguló el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales que quedará derogado con la entrada en vigor del Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal. Sucesivamente las leyes 17/2014, de 30 de septiembre y 25/2015, de 28 de julio, modificaron el régimen de designación de Administración Concursal (lista secuencial objeto de desarrollo reglamentario), creación de la cuenta de garantía arancelaria, limitación de la retribución máxima (1,5MM€ y 4% de activo) y limitación de un año de la liquidación. La previsión del sistema de designación de administradores y régimen de retribución no entró en vigor al quedar pendiente de desarrollo reglamentario. Ambas reformas pusieron en entredicho la profesionalidad, honradez y honestidad de esta figura. A su deterioro han contribuido los colegios y asociaciones profesionales que no han adoptado un riguroso código de conducta y, de existir, es un mero texto decorativo nunca aplicado. En el ámbito de UE, incluido Reino Unido, la Administración Concursal no ha sido tan discutida como en España donde esta figura se ha deteriorado de tal modo que quizás convenga un cambio de modelo.

El Texto Refundido de la LC (TRLR) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo (BOE 7 de mayo 2020) en su disposición transitoria única estableció que las modificaciones de la Ley 17/2014 y 25/2015 entrarían en vigor cuando se apruebe el reglamento que desarrolle el deno-

minado Estatuto de la Administración Concursal. Por último, la Ley 16/2022 de 5 de septiembre redujo la retribución de la Administración Concursal a un 1MM€ y en su disposición transitoria quinta volvió a postergarse la entrada en vigor del régimen de designación de Administrador Concursal hasta la aprobación del Reglamento de la Administración Concursal por el Gobierno. Al igual que en los planes de reestructuración, en los que es posible el cambio de experto en reestructuración cuando el 50% de los acreedores afectados lo decidan, sería aconsejable que se permitiera el cambio de Administración Concursal a propuesta de acreedores con crédito privilegiados, ordinarios y subordinados (excepto los especialmente relacionados) que titulen un porcentaje igual o superior al 50% del conjunto de los créditos antes citados.

El proyecto de desarrollo reglamentario del Estatuto de la Administración Concursal, objeto de este artículo, responde a la necesidad de regular y aprobar esta norma, de una vez y 10 años después de fijarse su previsión por la Ley 27/2014. Se da cumplimiento, con este proyecto de desarrollo reglamentario, a la disposición adicional decimotercera de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre. El marco de este desarrollo reglamentario se encuentra fijado en la Ley 17/2014, 25/2015 y TRLC modificado por la Ley 16/2022 (régimen de designación, cuenta de garantía arancelaria, limitación y penalización de la retribución en las fases del concurso). Sus novedades se referirán a las condiciones subjetivas que deben reunir los que pretenden acceder a la profesión, contenido de la prueba o examen, órgano examinador, definición de los parámetros de concursos de complejidad menor, media y mayor y régimen transitorio.

Se ha sometido a información pública un proyecto mejorable sustancialmente al que sin duda ha coadyuvado la división de los profesionales del sector (4 asociaciones cuyo número de asociados no excede de 350) y colegios profesionales que han demostrado su incapacidad de reunirse, hablar, dialogar y hacer una propuesta conjunta cuyo resultado fuese beneficioso para la sociedad, afectados e interesados. Simultáneamente a este proyecto, se ha publicado también el borrador de proyecto de Registro Público Concursal (RPC) en el que se regula, de manera incompleta, el acceso/alta de los Administradores Concursales en la sección cuarta. El Registro depende del Ministerio de Justicia y se encuentra adscrito a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública cuya gestión material se encomienda al Colegio de Registradores.

Las preguntas que podemos hacer sobre este proyecto de desarrollo reglamentario son:

— **¿Este Reglamento es el esperado o se debe modificar?**

Dentro del período de exposición pública, todos los entes afectados (Consejo General de la Abogacía, Economistas, Asociaciones Profesionales, etc.) han formulado alegaciones instando su modificación y han solicitado que no se apruebe con la redacción propuesta. Se ha calificado de elitista y, en las alegaciones presentadas, se han puesto de manifiesto errores en el régimen de acceso, definición de criterios objetivos en las tres clases de

concursos, régimen retributivo, cuenta de garantía arancelaria y disposiciones transitorias, según desarrollaremos con posterioridad.

— ¿Es urgente y perentoria su aprobación con esta redacción?

La aprobación ni es urgente ni perentoria porque el estatuto de la Administración Concursal se contempló en la Ley 17/2014. Después de diez años lo más importante es que lo que se apruebe sea fruto de la reflexión y coherencia interna de la norma.

— ¿RD o Ley según señala el informe del CGPJ por afectar a condiciones subjetivas en el sistema de acceso?

Desde el punto de vista de acceso al ejercicio de la Administración Concursal se puede plantear un problema de legalidad respecto de los profesionales que, a día de hoy, están dados de alta en el turno especial de Administración Concursal de los colegios profesionales (5 años de ejercicio y formación especializada) y no alcancen el umbral mínimo de acceso a la Sección Cuarta del Registro Público Concursal e incluso por quienes, consiguiendo el acceso definitivo a los de menor complejidad, no puedan acceder a los de complejidad media o mayor porque, en la actualidad, si tienen consolidado ese derecho, es decir la posibilidad de ser designados por el Juzgado Mercantil, posibilidad que dejarán de tener con su entrada en vigor. El informe del CGPJ sobre el Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal considera que se debería regular por Ley y no por una norma reglamentaria.

— ¿Es elitista en el acceso a los concursos de mayor complejidad?

Todos los intervinientes en estos procesos (Magistrados, abogados, economistas, acreedores y deudores) deseamos los mejores profesionales pero con los requisitos objetivos de acceso, fijados en el régimen transitorio, el número de Administradores Concursales para los concursos de mayor complejidad se reduciría muchísimo y concentrados en los designados por los Juzgados Mercantiles de Madrid y Barcelona.

— ¿En base a qué estadística, información o estudio previo se han fijado los umbrales cuantitativos contenidos en el borrador?

No existe estadística o estudio riguroso y cierto sobre el número de administradores concursales actuales, parámetros utilizados para la delimitación de los concursos de pequeña, mediana o mayor complejidad de los concursos. En el borrador de Reglamento de 2014/2015 se utilizó el criterio previsto en la Ley Concursal para su delimitación: el concurso pequeño (concurso abreviado), concurso grande (especial trascendencia —27 bis—) y mediano (el resto). Con el actual Texto Refundido de la Ley Concursal, el concurso de menor complejidad se debería utilizar los parámetros del libro III (microempresas), complejidad media (el resto) y mayor complejidad se podría utilizar el criterio previsto en el Reglamento CE 651/2014 de 17 de junio para los que superen los umbrales de pequeña empresa más de 50 trabajadores y

más de 10MM€ de cifra de negocio o 10MM€ de activo, porque la exigencia cumulativa de más de 30MM€ de pasivo y más de 200 acreedores o utilizar los umbrales de la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión de 17 de octubre de 2023 sobre los estados financieros anuales que modifica la Directiva 2013/34 UE del Parlamento Europeo.

II. CONDICIONES DE ACCESO

Requisitos de acceso a la Sección Cuarta o Administración Concursal.

Los arts. 2 a 7 del Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal regulan los requisitos de acceso a la sección cuarta del Registro Público Concursal denominada “**de los administradores y administradores concursales y auxiliares delegados**”.

El art. 2 establece que los requisitos para acceder a la Sección Cuarta del Registro Público Concursal son:

- Poseer titulación universitaria: Se debería precisar que título universitario, lo razonable es que se requiera título universitario “**de grado**” con independencia de su especialidad.
- Haber superado el examen de aptitud profesional.
- Suscripción de póliza de seguro o garantía equivalente.

Todos los colegios profesionales, asociaciones, abogados, economistas y auditores (agentes intervinientes) muestran su conformidad con el requisito de superación del examen de aptitud profesional por aquellos aspirantes que deseen desarrollar la actividad de Administrador Concursal y que esta prueba se realice tipo test por ser más objetivo. Es obvia la ventaja de la superación del examen de titulados universitarios de especialidad jurídica y económica pero no exigir experiencia, colegiación previa, ni acreditar formación especializada en materia concursal es una decisión desacertada.

La suscripción de póliza de seguro o garantía equivalente es una obligación impuesta en el art. 67 TRLC y RD 1333/2012, de 21 de septiembre por el que se regula el seguro de responsabilidad que queda derogado cuando se apruebe este Reglamento.

Contenido del examen, convocatoria, examen y evaluación.

El examen será tipo test de contenido económico y jurídico en la parte teórica. La parte práctica se referirá a un supuesto de hecho de un concurso de menor complejidad. La ventaja del examen tipo test es la objetividad en la valoración final y le facilita la labor al tribunal que puede corregir con una plantilla.

No se determina en el Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal si se convocará un número de plazas en función de las necesidades del mercado y, en caso de superación del examen, si se incorporarán todos a la sección cuarta o solo el número de plazas convocadas.

La comisión de evaluación no podrá estar integrada por ningún Magistrado de lo Mercantil ni Administrador Concursal deduciéndose de esta exclusión una desconfianza ilógica e irracional respecto de ambos órganos del concurso.

Además de la superación del examen, se debería exigir acreditar una formación concursal y una experiencia previa en la tramitación de algún concurso de acreedores. En la actualidad se exige un número años de colegiación y formación especializada, con mayor o menor rigor pero los colegios profesionales lo exigen.

Acceso a la Sección cuarta del Registro Público Concursal por superación de examen. Persona física y persona jurídica.

El art. 7 regula el acceso a la sección cuarta de las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos del art. 2. Cualquier persona física podrá inscribir una persona jurídica que cuente con un profesional o socio que los cumpla pero ésta redacción debería completarse con clase de persona jurídica (sociedad profesional o no) y si es suficiente con contar con un colaborador en régimen de relación mercantil, profesional, laboral, etc. En la actualidad hay Administradores Concursales que son socios de varias sociedades profesionales ¿se podrá dar de alta a todas las sociedades profesionales en que sea socio por ej. con una participación social y una sociedad en cada Comunidad Autónoma?

Los que reúnan los requisitos para ser incluidos en un concurso de mayor complejidad se podrán dar de alta en los inferiores y en las circunscripciones provinciales en las que se inscriba. Al darse de alta, cada persona natural, deberá determinar el ámbito provincial en el que desea desarrollar la actividad de Administrador Concursal.

Se ha circulado, simultáneamente, el proyecto de Real Decreto regulador del Registro Público Concursal cuya Sección Cuarta se regula en los arts. 13 a 19. Las personas físicas que hayan superado el examen solicitarán por medios electrónicos, a través del Registro Mercantil correspondiente a su domicilio su inscripción. Declarará si está ya integrado en una persona jurídica inscrita en el Registro Público Concursal, pero sigue suscitándose la duda de si una persona física puede estar integrada en varias personas jurídicas o en una sola (socio, administrador, contrato mercantil, laboral, etc.). Los Registradores Mercantiles serán los encargados de resolver sobre el expediente presentado (art. 14 del Registro Público Concursal) frente a cuyas resoluciones se interpondrá recursos que se tramitarán por el procedimiento administrativo común. En los arts. 16 a 20 del Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal se regula la información a proporcionar al Registro Público Concursal (art. 16); alta (art. 17); actualización (art. 18) baja (art. 19).

Una vez se ha accedido a la Sección Cuarta del Registro Público Concursal sería conveniente la exigencia de formación continuada a desarrollar por los colegios profesionales, universidades y editoriales jurídicas, fijando un número de horas mínimo cuyo control correspondería bien a los colegios profesionales o, en su caso, al propio Registro.

Régimen transitorio. Acceso a la Sección Cuarta del Registro Público Concursal por experiencia. Transitoria primera.

La disposición transitoria primera regula el acceso definitivo y provisional:

— Acceso con carácter definitivo.

Podrán acceder con carácter definitivo, sin examen, quienes acrediten que, antes de la entrada en vigor hubieran concluido al menos 20 concursos o en al menos 10 concluidos siempre que cuente con un convenio aprobado. Quien cumpla cualquiera de los dos requisitos podrá acceder al turno de los concursos de menor complejidad. Si de estos concursos, al menos 10 fueran ordinarios, con un pasivo superior a 20 MM€ y acreditase disponer de un equipo multidisciplinar suficiente y con experiencia en los ámbitos jurídicos, económicos o de gestión y administración de empresas. Si de ellos más de 5 concursos fueran ordinarios y pasivo superior a 20MM€ podrá acceder al turno de los concursos de complejidad media. También computarán como concursos ordinarios los nombramientos en concursos cuyo número de acreedores sea superior a 50 acreedores, pasivo o inventario superior a 5MM€ o no hubiese cesado la actividad declarados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre (26 de septiembre de 2022).

— Acceso con carácter provisional.

Con carácter provisional podrán acceder quienes hayan concluido 3 concurso o cuenten con un convenio aprobado. La inscripción será definitiva si acreditan haber superado el examen en cualquiera de las dos convocatorias siguientes a la entrada en vigor.

— Problemas del régimen transitorio.

El requisito objetivo de 10 concursos ordinarios con un pasivo de más de 20MM€ no responde a ningún criterio objetivo. Este requisito, si se mantiene, producirá una concentración en los Administradores Concursales nombrados por los Juzgados Mercantiles de Madrid y Barcelona para la tramitación de los concursos de mayor complejidad. Tampoco responde a ningún criterio objetivo la reducción a la mitad del número de concursos por el hecho de que se haya aprobado un convenio en un concurso concluido. Además, se planteará un problema de interpretación de la norma, de no modificarse, porque de su literalidad resulta que solo se computaría el concurso en el que se aprobó convenio, y se ha declarado concluido, si está en la fase de cumplimiento el concurso no está concluido.

Por último, en relación con el régimen transitorio, debería contemplarse el nombramiento de auxiliares delegados para el cómputo de concursos concluidos a efectos de acceso a la Sección Cuarta del Registro Público Concursal.

III. NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR CONCURSAL

La regulación del nombramiento (designación por turno correlativo de entre los inscritos en el Registro Público Concursal, excepto para los concursos de mayor complejidad), representación de la persona jurídica, incompatibilidades, prohibiciones y aceptación de la Administración Concursal se regula en los arts. 62 a 67 del TRLC, sin que se pueda por vía reglamentaria introducir ninguna modificación. La designación de Administrador Concursal por lista secuencial es una opción de política legislativa, poco seguida en países democráticos.

El art. 8 del Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal es coincidente con el art. 62 del TRLC y el art. 9 deja claro que el nombramiento de Administrador Concursal solo puede recaer en la persona natural. Este artículo es contradictorio, y debe dejar claro si por turno pueden ser designadas tanto la persona jurídica y las personas físicas integrados en ella o solo las físicas y, en el momento de la aceptación, que pueda designar a la persona jurídica. Otra cuestión que debería resolverse es si una persona física puede estar integrada en varias personas jurídicas.

Se abordan a continuación las cuestiones relativas a las listas alfabéticas, sorteo, inicio de designaciones, comunicación, aceptación y tipos de concursos, cuya redacción actual suscita algunas dudas.

Listas a efectos de designación y sorteo.

A efectos de designación o nombramiento se harán tres listas alfabéticas de personas físicas, por apellidos y provincia, en función del tipo de concurso (complejidad media, menor y mayor) al que puede ser nombrado cada una. Además de las listas de personas físicas debe haber otra lista general de personas jurídicas a nivel nacional de modo que el Juzgado pueda verificar, en el momento de la aceptación, si está o no integrado en ella y si tiene también tiene o no suscrito seguro de responsabilidad.

Se hará un único sorteo público (art. 9.4) de ámbito nacional, lo que puede ser dramático para aquellos que se hayan dado de alta en las 50 provincias porque, los primeros de la lista a partir de la letra elegida, pueden verse sorprendidos con 50 designaciones en 2 meses. **Lo razonable sería hacer un único sorteo con el que se daría inicio a la designación secuencial en la primera de las provincias por orden alfabético (Álava) y, partiendo de la letra resultante, atribuir a cada provincia la letra de manera secuencial partiendo de la determinada por sorteo** (por ej. si resulta la letra V en Álava, la siguiente provincia Albacete iniciaría la designación por X, Alicante por la Y, Almería por Z, y así sucesivamente hasta adjudicar a todas las provincias una letra de inicio).

Notificación de la designación, aceptación o no del cargo de Administrador Concursal.

A partir de la primera designación, se seguirá la lista de manera secuencial entre los que hayan aceptado (art. 10.4) que pasarán al final de la lista. El que no haya aceptado por incompatibilidad permanece en el primer pue-

to de la lista. Si no se acepta por otra causa queda excluido de todas las listas durante tres años (art. 70 TRLC), aunque el Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal no lo contempla. Falta una regulación transparente de la notificación de la designación al Administrador Concursal y del plazo de aceptación, no tiene sentido imponer 24 horas como plazo de respuesta al Juzgado, de si acepta o no, en un proceso judicial que puede durar varios años.

Clasificación de los concursos por complejidad a efectos del nombramiento de la Administración Concursal.

Los concursos se clasificarán (art. 61 y 62 TRLC) en tres clases de concursos denominados de complejidad menor, media y mayor (art.11).

La Recomendación Europea, de 6 de mayo de 2003 y Reglamento CE 651/2014, de 17 de junio, delimita los parámetros para definir la micro, pequeña, mediana y gran empresa de cuyos criterios se aparta el PRCA. La Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión de 17 de octubre de 2023 sobre los estados financieros anuales modifica la Directiva 2013/34 UE del Parlamento Europeo modifica los umbrales de micro, pequeña, mediana y empresa grande cuando concurren 2 de los 4 criterios siguientes:

Empresa	Empleados	Volumen negocio	Activo	Acreedores¹
Empresa Grande	>250	>50MM€	>25MM€	>200
Mediana	<250	<50MM€	<25MM€	<200
Pequeña	<50	<10MM€	<5MM€	
Micro	<10	<700.000€	<350.000€	<50
Microempresas Libro III TRLC	<10	<700.000	<350.000	

El Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal se aparta de esta clasificación y define cada uno de los tres tipos de concursos con un criterio propio. Como se puede verificar en el cuadro anterior los umbrales del procedimiento de microempresas del libro III del TRLC (art. 685) coinciden con la definición de microempresa en la Directiva 2013/34 UE.

Concursos de menor complejidad son aquellos en los que, cumulativamente durante el último ejercicio económico, empleen una media de menos de 6 trabajadores, menos de 50 acreedores y un pasivo que no supere 500.000€. La fijación de estos requisitos no responde a ningún estudio objetivo previo y se debería hacer coincidir con los umbrales previstos en el libro III (art. 685TRLC) para el procedimiento de microempresas (menos de 10 trabajadores y cifra de negocio inferior a 700.000€ o pasivo inferior a

¹ Parámetro no utilizado en la Directiva 2013/34/UE actualizada por la 2023/2775 de 17 de octubre de 2023.

350.000€) coincidente con el de microempresas utilizado por la Directiva Comunitaria antes citada. El administrador concursal será designado por turno de entre los inscritos en el Registro Público Concursal.

Concurso de complejidad media son el resto, excluyendo los de menor y mayor complejidad. El Administrador Concursal será designado por lista secuencial de entre los inscritos para este tipo de concursos en el Registro Público Concursal. En esta lista se inscribirán los que hayan accedido por el régimen transitorio y, con posterioridad, los que hayan sido nombrados en 5 concursos de menor complejidad (art. 14 y 15).

Por último, concursos de mayor complejidad son aquellos que cumulativamente incluyan más de 200 acreedores y un pasivo igual o superior a 30MM€ (art. 17). En los concursos conexos se utilizará el balance consolidado. Estos dos parámetros carecen de objetividad. Se propone se defina como concurso de mayor complejidad aquellos en los que concurren dos de los cuatro requisitos de más de 50 trabajadores, cifra de negocio superior a 50MM€ o balance superior a 25MM€ o más de 200 trabajadores, incluyendo dentro de esta categoría las empresas medianas y grandes definidas como tales en el Directiva Comunitaria 2013/34 modificada por la 2023/2775.

Si sigue el criterio del Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal, lo lógico es que no sean cumulativos y se incluyan también aquellos concursos con más de 200 trabajadores, es decir cualquier concurso en el que haya más de 200 acreedores, más de 30MM€ de pasivo en las listas de la solicitud o más 200 trabajadores. A título de ejemplo el concurso más complejo de los que hemos tramitado con un pasivo de más 1.000MM€, 50 acreedores, problemas transfronterizos y prendas luxemburguesas, sería clasificado con la redacción actual como concurso de complejidad media e idéntica clasificación tendría un concurso con 400 trabajadores con contratos de trabajo vigentes, al corriente de pago, 180 acreedores y un pasivo de 29 MM€ (ej. tecnológicas). En los concursos de mayor complejidad el Magistrado podrá nombrar a otro Administrador Concursal distinto al que por turno le corresponda, algo que causará graves problemas porque tendrá que razonar y motivar por qué nombrar a otro distinto del que por turno correlativo corresponde (art. 17.2). La razón para consultar al Registro Público es para asegurarse de que el que pretende nombrar se encuentra inscrito en la sección cuarta en la lista de concursos de mayor complejidad.

Además, a efectos de nombramiento de Administrador Concursal se considerarán concursos de mayor complejidad aquellos en los que:

- Al menos, una cuarta parte del inventario se encuentren fuera del territorio español, siempre que el inventario sea superior a 10MM€.
- El número de establecimientos y explotaciones o unidades productivas sea superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.
- Entidad de crédito o de seguros.
- Entidad sometida a supervisión de la CNMV.
- En los concursos conexos se tomarán los datos del balance consolidado. En la mayoría de los supuestos no hay balance consolidado. Para los supuestos de grupo de sociedades se podría exigir un ba-

lance consolidado específico para la declaración de concurso o tomar la sociedad de mayor pasivo y número de trabajadores.

Para los concursos de sociedades de grupo no contempla el Proyecto de Reglamento de Administración Concursal la designación de una AC única. Tampoco regula qué sucede en los supuestos de acumulación a otro concurso cuando se han nombrado dos administradores distintos y en el auto de acumulación se designa una única. El desposeído debería pasar a ser el primero de la lista a efectos de nombramiento.

En los concursos de entidades de crédito, entidades aseguradoras o reaseguradoras, o de entidades sujetas a supervisión de la CNMV se aplicará lo previsto el 574 TRLC para la designación de AC.

IV. SEGURO DE RESPONSABILIDAD

El borrador de Reglamento copia literalmente los arts. 1 a 12 del Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre regulador del seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales que quedará derogado con la entrada en vigor de este Reglamento. Tan literalmente ha sido copiado que no han advertido que el plazo de prescripción de la acción individual es de cuatro años (98.2 TRLC), en lugar de un año (art.29.1) que sigue manteniendo. Es un error material evidente que será corregido cuando se apruebe.

La obligación de contraer un seguro de responsabilidad civil se introdujo en el art. 27.1.2.º de la Ley 38/2011, de 10 de octubre y se estableció como requisito para la aceptación del cargo de Administrador Concursal. Esta exigencia, por sí sola, provocó una reducción significativa en el número de Administradores Concursales incluidos en la lista del ICAM en la actualización de las listas de 2014.

No ofrece el Proyecto de Reglamento de Administración Concursal, en lo que a responsabilidad y seguro de responsabilidad se refiere, ninguna novedad al copiar en su integridad el RD 1333/2012 sin tener en cuenta que la Ley 16/2022 modificó el plazo de prescripción de la acción individual de un año a cuatro.

Resulta complicado encontrar en el sector de seguros una compañía que dentro de la cobertura del riesgo de responsabilidad asuma el riesgo de derivación de responsabilidad de la Administración Concursal y TGSS por lo que convendría contemplar que, en caso de no encontrar Compañía de Seguros, sea el Consorcio de Seguros quien asuma esta cobertura. Los expedientes de derivación de responsabilidad a la Administración Concursal, por su actuación en el concurso de acreedores, es cada vez más frecuente y por importes muy elevados, de modo que, en la actualidad, es casi imposible encontrar una Compañía de Seguros que asuma este riesgo.

V. RETRIBUCIÓN

— Disposiciones, principios y cuestiones generales sobre la retribución.

Los arts. 33 a 50 del borrador de Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal, así como el anexo I con la escala de porcentajes, contienen la regulación de la retribución de la Administración Concursal, reconociendo el derecho a percibir con cargo a la masa del concurso la retribución fijada en el arancel.

No ha habido reforma de la Ley Concursal que se precie que, desde su entrada en vigor, no haya reducido la retribución e incrementado las funciones y obligaciones, quedando la actividad de la administración concursal como residual de cualquier despacho de abogados o economistas. Los mejores profesionales de esta actividad terminarán abandonándola por el alto riesgo de responsabilidad (alto riesgo de derivación y exigencia de responsabilidad colectiva o individual), degradación de imagen (connotación social negativa), reducción sistemática de la retribución, penalización por retrasos (art. 86.1.3 y 508 bis del TRIC) e incremento de funciones. El desarrollo reglamentario no puede contradecir ni modificar lo previsto en el TRLC (arts. 84 a 93) en materia retributiva.

La retribución de la Administración Concursal se rige por los principios de exclusividad —art. 86.1.1.^a—, limitación —art. 86.1.2.^a—, duración —art. 86.1.3.^a— y eficiencia —art. 86.1.4.^a—.

Forzar al Administrador Concursal a pedir al Juzgado que la duración de la fase común y convenio no exceden de seis meses o la de liquidación de ocho meses (art. 86.1.3) es establecer la presunción legal de que esta figura incumple sistemáticamente sus funciones y que si estas fases se extienden más allá de estos plazos automáticamente se le reduce la retribución al 50% salvo que haya una resolución judicial que declare que no le es imputable y que ha cumplido sus funciones. El Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal no puede decir nada distinto del Texto Refundido de la Ley Concursal pero ambos textos se tendrán que reformar. También se tendrá que modificar la previsión de art. 508 bis del TRLC que limita la duración del concurso de acreedores a un año.

— Principio de exclusividad (art. 86.1.1.^a TRLC y 34 PRAC).

De acuerdo con el art. 86.1.1 TRLC no podrá devengarse con cargo a la masa retribución adicional alguna en favor de la Administración Concursal o de persona especialmente vinculada por cualquier actuación de asistencia técnica o jurídica en el marco del concurso. El art. 34 del Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal contiene idéntica previsión en el párrafo primero, reiterando que la retribución lo es solo por las actuaciones en el marco o seno del concurso. No se incluye dentro de este principio de exclusividad el cobro por prestación de servicios de asistencia técnica o jurídica fuera del concurso (por ej. costas de procedimientos de reclamación de cantidad tramitados extramuros del concurso), si bien por seguridad del

propio Administrador Concursal conviene informar al Juzgado del concurso de esas actuaciones, se ponga de manifiesto e incluso que autorice dicha actuación. Con frecuencia en reclamaciones judiciales de cantidad resulta difícil encontrar un letrado, ajeno al propio Administrador Concursal, que esté en disposición de presentar demanda de reclamación de cantidad a éxito.

— Regla de limitación (art. 86.1.2.^a TRLC y 35 PRAC).

La regla de limitación se introdujo en la Ley 25/2015 limitando la retribución a la menor de las cantidades entre el 4% de la valoración del activo y un millón y medio. La Ley 16/2022 lo volvió a reducir a un millón ¿en base a qué criterio objetivo el legislador adoptó esa decisión?. En el preámbulo de ninguna de las dos reformas se explica a qué criterio objetivo responde esta reducción. La próxima reforma de esta Ley volverá a reducir nuevamente la retribución.

— Regla de duración del concurso (art. 86.1.3.^a y art. 36).

El art. 86.1.3.^a TRLC contiene la regla de duración del concurso y se reproduce en el art. 36 del PRAC (6 meses máximo fase común, seis meses fase convenio y ocho meses fase de liquidación) que se debe compaginar con plazo previsto en el art. 508 bis TRLC (12 meses de duración del concurso). Estos plazos no responden a ningún criterio objetivo y quien propuso los mismos ignora la realidad de la tramitación de un concurso. También desconoce que la liquidación concursal tiene dos fases (realización o ejecución de los bienes y derecho y pago). La venta se puede agilizar una vez los bienes y derechos se encuentren libres de cargas y gravámenes o no haya controversia sobre ellos (por ej. incidente de reintegración sobre ineficacia de hipoteca, prenda, etc). Si el inmueble se encuentra en esta situación en tanto no exista resolución judicial firme no se podrá vender. Alguno podrá pensar que el art. 395TRLC contempla la conclusión del concurso reconociendo la legitimación activa para la tramitación de los incidentes pese a no estar concluido. Al introducir esta norma no se ha tenido en cuenta que, si se concluye el concurso y se deja la tesorería sin distribuir, cualquier acreedor podrá embargar el saldo y el Juzgado entregárselo para el pago de su crédito. La AEAT y TGSS estarán atentos porque, expresamente, se encuentra previsto en el art. 484 y 485 TRLC. Una liquidación concursal es mucho más compleja y difícil y mientras tanto el Administrador Concursal trabaja, gestiona y continúa desarrollando su función por amor al arte.

Esta regla de duración parte de una premisa errónea: el Administrador Concursal si la fase común, convenio o liquidación pasan de los plazos pre-fijados ha incumplido con su obligación y se le sanciona con la reducción del 50% de su retribución, salvo que el Juzgado del concurso dicte una resolución expresa declarando que no ha existido ningún incumplimiento por parte del Administrador Concursal.

— Regla de eficiencia (art. 86.1.4.ª TRLC y 37 PRAC).

La regla de eficiencia está prevista para sancionar al Administrador Concursal y reducir su retribución al establecer supuestos de incumplimiento de funciones que solo excepcionalmente concurrirán (incumplimiento de funciones, duración de más de 12 meses del concurso, resolución de impugnaciones en favor de los demandantes que excedan del 15% del pasivo, etc.).

El Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal copia casi literalmente en el art. 37 la redacción del art. 86.1.4.ª del TRLC.

El redactor del Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal se podía haber ahorrado los arts. 33 a 38 del mismo, remitiéndose al art. 86.1.1.ª a 4.ª del TRLC.

— Incentivos perversos a la retribución.

Es difícil considerar que el contenido del art. 38 Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal es un elemento motivador para su devengo porque seguirá siendo aplicable la regla de limitación (menor de entre 4% y 1MM€), los incentivos son exiguos y los plazos de duración pocas veces imputables a la Administración Concursal. Cualquiera de estos incentivos debería computar en la regla de limitación.

El primero de los incentivos es fácil de cumplir por la Administración Concursal. Presenta el informe de la Administración Concursal sin solicitar prórroga y la fase común estaría concluida. Una vez presentado el informe ya se podría cerrar la fase común porque no importan los incidentes de impugnación de inventario ni lista de acreedores. El segundo de los incentivos por la liquidación es en la práctica imposible de cumplir con las dos fases de la liquidación (enajenación de bienes y derechos y pago) o la realización del valor total por importe superior al valor definitivo del inventario, incentivo que es contradictorio con el último de ellos (venta de la Unidad Productiva por el 75% del valor).

— Retribución en la fase común del concurso.

El Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal parte del modo de cálculo actual es decir aplicación de la tabla (anexo I) sobre el inventario (masa activa) y lista de acreedores (masa pasiva) de los textos definitivos. La cuestión es que con la Ley 16/2022 han desaparecido como tales los textos definitivos al eliminar el art. 303, como ya tuvimos ocasión de pronunciarnos con anterioridad.² Mientras no existan textos definitivos los cálculos se realizarán sobre el inventario y lista de acreedores presentados con la solicitud de declaración de concurso.

Introduce nuevos ajustes a la baja en el supuesto de suspensión de facultades (25%, en la actualidad entre 25 y 50%) tanto para el supuesto de suspensión de facultades en el auto de declaración de concurso como durante la tramitación de la fase común.

² "Un año de vigencia de la Ley 16/2022. Desajustes de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre" publicado en la *Revista de Insolvencias & Reestructuraciones* n.º 11 publicado por Iustel.

Los supuestos de especial complejidad (art 6 del RD 1860/2004 de 6 de septiembre) sufren una considerable alteración (antes más de 1.000 acreedores, en el Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal 2.000 acreedores), desaparece la empresa con más de 250 trabajadores o expedientes de extinción que afecten a más de 50% trabajadores.

Introduce una regla de ajuste a la baja (art. 43) por incumplimientos leves de hasta un 5% y de hasta un 15% por incumplimiento grave y reiterado en los plazos y en las funciones.

El pago se realizará un 25% dentro de los 5 días siguientes a la firmeza del auto que la fije; otro 50% dentro de los 5 días siguientes a la presentación del informe y otro 25% dentro los 5 días siguientes a la resolución que ponga fin a la fase común. Esta es la única regla que beneficia un poco a la Administración Concursal.

— Retribución en la fase de convenio y fase de liquidación y retribuciones complementarias.

El art. 9 del vigente RD 1860/2004 establece que la retribución durante la fase de convenio será de un 10% cada uno de los meses y durante la fase de liquidación del 10% durante los 6 primeros meses y el 5% durante el resto de la liquidación modificada por la disposición transitoria 3.^a de la Ley 25/2015 que limitó el devengo de esta fase a 12 meses y la posibilidad de dos prórrogas de 3 meses cada una.

El Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal propone una reducción significativa en ambas fases con relación a la norma vigente. El devengo por la fase de convenio será del 20% de la fase común y del 90% durante la fase de liquidación sin incluir el incremento por suspensión de facultades. El devengo mensual será del 3% durante los 12 primeros meses (36%) y el resto al cierre de la liquidación.

Además de la retribución de la fase de convenio y liquidación, se devengará el 1% por el incremento neto del valor de la masa activa por el ejercicio de acciones de reintegración y un 1% de la reducción neta del valor de la masa pasiva por el ejercicio de acciones de impugnación.

— -Retribución en supuestos de fallecimiento, separación y auxiliar delegado.

En los supuestos de fallecimiento y separación la retribución en función al número de días de ejercicio del cargo y si fuese el director técnico de la persona jurídica será sustituido por otro de la misma persona jurídica.

Falta regular un supuesto que será frecuente. ¿Cómo se retribuye al sustituto cuando ya se ha devengado y cobrado toda la retribución? ¿Tendrá que devolver el fallecido o sustituido que ha cobrado de acuerdo con el vigente RD 1860/2004 y TRLC?.

La retribución del auxiliar delegado será a cargo del Administrador Concursal pero ¿en caso de desacuerdo quién determinará su retribución?

— Anexo I o tabla.

La tabla o anexo I del Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal se tiene que cambiar porque está sujeto a la regla de limitación del 4% del inventario y el primer y segundo tramo (0 a 500.000 al 6% y 500.001 a 1.000.000 al 5%) son superiores (6% y 5%) todo ello sin sumar ningún porcentaje sobre el pasivo.

— Conclusión sobre la retribución.

El Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal, en cuanto a la retribución se refiere, reduce sensiblemente la retribución, los denominados incentivos son desincentivos y, como se ha expuesto con anterioridad, es un motivo más para buscar otras alternativas profesionales distintas del ejercicio de la Administración Concursal.

VI. GARANTÍA Y CUENTA DE GARANTÍA ARANCELARIA

— Naturaleza jurídica de la cuenta de garantía arancelaria.

La cuenta de garantía arancelaria tiene carácter confiscatorio y plantea problemas de legalidad y de constitucionalidad. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la cuenta de garantía arancelaria? Si no es un tributo., ¿en concepto de que tiene que pagar el Administrador Concursal al Ministerio de Justicia para su entrega a un tercero ajeno? ¿Por qué se exonera de tasa a quien recibe el servicio (deudor concursado)? Si es un servicio público que se ha de prestar a los deudores ¿por qué no se crea un turno de oficio para su designación como sucede con el abogado de oficio?. Cuando se hacen estas preguntas a los redactores de la Ley 25/2015 de 25 de mayo o los redactores de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre o a altos funcionarios nadie responde. En el mejor de los casos se ha llegado a responder diciendo que es una mutualización de un servicio (por ej. sistema sanitario, desempleo, o jubilación). Si este fuese el fundamento jurídico en el que está pensando su ideólogo, se olvida de la igualdad ante la ley, es decir se debería extender a todas las actividades (por ej. el turno de oficio). ¿Se podría incluir en una ley la creación de una cuenta de garantía arancelaria a la que todos los abogados aportasen para asumir el coste del turno de oficio?. ¿Por qué solo a los Administradores Concursales y no al resto de las actividades profesionales? El Administrador Concursal paga IRPF, paga IAE si supera determinados umbrales, paga tasa al Ayuntamiento por la licencia de actividad de despacho, etc.

La cuenta de garantía arancelaria ha sido calificada en momentos próximos a su inclusión en la Ley 25/2015 *“como la clave de bóveda que ha de sostener todo el nuevo modelo de designación rotatoria de los administradores concursales”*.

Como hemos visto con anterioridad no es una mutualización de un servicio ni es un tributo (impuesto, tasa ni contribución).

El art. 2 de la LGT establece “*Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.*”

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

En el supuesto de que se considere que la Administración Concursal es un servicio público debería afrontarse con los tributos actuales o nuevos (impuestos, tasas o contribuciones) pero imponer la aportación a la cuenta de garantía arancelaria cuyo titular es el Ministerio de Justicia para su entrega a otro Administrador Concursal plantea problemas de legalidad y constitucionalidad.

A nuestro juicio, la contribución por los Administradores Concursales a la cuenta de garantía arancelaria tiene carácter confiscatorio porque:

- Vulnera los principios de igualdad y progresividad. Es único para esta actividad profesional y se puede obligar a aportar a este sistema a quien está perdiendo dinero. Gane o pierda, el Administrador Concursal está obligado a aportar un porcentaje no sobre el beneficio anual que obtenga sino a partir de 2.565€.
- La aportación a la cuenta de garantía arancelaria puede hacer peligrar el patrimonio propio del aportante porque no responde a la capacidad económica o beneficio, solo se tiene en cuenta el hecho objetivo.
- Puede suceder que el importe que cobre el aportante (2.565 al 2,5%=64,12€), sea inferior al que ingrese el Administrador Concursal del concurso sin masa porque el importe viene determinado por la suma anual ingresada dividida entre el número de concursos sin masa. Se debería limitar el importe máximo a percibir en los concursos sin masa a 2.565€.
- Al no tener la naturaleza de tributo, ¿es un gasto deducible?

El problema real es de legalidad y constitucionalidad de la Ley 25/2015 y los vigentes arts. 91 a 93 del TRLC y también sobre el Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal sobre los que en algún momento se tendrá que pronunciar el Tribunal Constitucional.

Con la redacción actual de los arts. 37 bis a quinquies TRLC (concurso sin masa) la cuenta de garantía arancelaria no debería aplicarse porque la retribución la asume el acreedor que solicita su nombramiento; en el procedimiento de microempresas, si se le nombra, se pacta con el deudor o con el acreedor. Carece de sentido la entrada en vigor de la cuenta de garantía arancelaria porque todo Administrador Concursal nombrado cobrará del acreedor o del deudor.

Por último, no se regula como el Administrador Concursal nombrado en un concurso sin masa que no ha percibido la retribución mínima tiene que

notificar al Ministerio el concreto concurso, si ha cobrado o no y lo que le resta.

— Garantía de la retribución. Apertura y régimen de la cuenta de garantía arancelaria.

La redacción del art. 54 establece como regla general que el Administrador Concursal de cualquier concurso que concluya por insuficiencia de masa activa tendrá derecho a percibir con cargo a la cuenta la cantidad que resulte del prorrateo de las cantidades ingresadas en la cuenta de garantía arancelaria.

Según está redactado tendrá derecho a cobrar aquel Administrador Concursal que concluya el concurso por insuficiencia de masa sobrevenida y que haya cobrado honorarios. Debería al menos especificarse **“y que no haya percibido retribución o que la percibida no exceda de 2.565€”**.

Se constituirá una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con las aportaciones obligatorias de las Administraciones Concursales. La regulación es muy deficiente en su redacción. La cuenta de garantía arancelaria será una cuenta corriente abierta en una entidad de crédito (Banco Santander) a la que se pueda realizar el ingreso mediante transferencia, que necesita, para su apertura un titular (Ministerio de Justicia) y un funcionario que la gestione (Letrado de la Administración de Justicia) para controlar ingresos y pagos o transferencias. Después de año y medio no se ha sido capaz de poner en marcha la plataforma de microempresas y de liquidación ¿Cuándo se dispondrá de un programa que permita el funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria?. La dificultad no está en el control de los ingresos (Letrado de la Administración de Justicia), está en el control y seguimiento de los pagos y reparto anual. El importe a percibir por la Administración Concursal de los concursos sin masa no puede ser el resultado de dividir la recaudación por el número de concursos sin masa comunicados, se tiene que poner una regla de limitación. No debería exceder de 2.565€, si excede el remanente se debería quedar para el año siguiente.

— Dotaciones, cuantía de las retribuciones y acreditación de ingresos.

El art. 56 del Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal regula el % que debe ingresar el AC en la cuenta de garantía arancelaria por cada uno de los tres tramos: Entre 2.565€ y 50.000€ el 2,5%; 50.001 y 500.000€ el 5% y a partir de 500.001 el 10%.

Resulta incomprensible la redacción del párrafo 3 de este artículo.

El ingreso en la cuenta de garantía arancelaria deberá realizarse antes de la presentación del informe de rendición de cuentas, en caso contrario el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al Administrador Concursal para que ingrese en el plazo de 10 días. Esta resolución será recurrible, sin perjuicio de ingresar para no causar baja en el Registro Público Concursal.

Es para nota el art. 57 de Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal. El importe a percibir de la cuenta de garantía arancelaria será la diferencia entre el importe percibido y la que le correspondería según arancel.

De acuerdo con el arancel la retribución en el concurso sin masa si no hay bienes y derechos es 0€ (el 4% de 0=0). Ni la Ley 16/2022 ni el Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal ha resuelto este absurdo. En los concursos sin masa con bienes y derechos insuficientes para el pago de créditos contra la masa se deberían limitar a 2.565€ (menos el 2,5%) para evitar que el aportante cobre menos que el perceptor con cargo a la cuenta de garantía arancelaria.

Por último, la retribución anual por Administración Concursal se calculará sobre el saldo a 15 de diciembre y se pagarán el mes de enero siguiente.

— Régimen transitorio de la cuenta de garantía arancelaria.

La disposición transitoria segunda del Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal es una norma de carácter retroactivo prohibida en nuestro derecho³. Establece la obligación de ingresar, en el mes siguiente a la entrada en vigor de la cuenta de garantía arancelaria, las cantidades resultantes de aplicar los porcentajes previstos en el art. 56 de los concursos que no estén concluidos, es decir que la Administración Concursal tendrá que ingresar, según esta norma, en los concursos en los que cobró el importe integro hace 5 años y no estén concluidos. Este es un supuesto de retroactividad de una norma gravemente perjudicial para los aportantes prohibida en materia tributaria (art. 10.2 LGT) y en el art. 25 de la CE (nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa).

VII. CONCLUSIÓN

El Estatuto de la Administración Concursal recogido en el Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal viene configurado por el arrastre del contenido de la Ley 25/2015 y las anteriores reformas de la Ley Concursal que han supuesto una degradación continuada de la Administración Concursal imponiéndola, sucesivamente, la asunción de más funciones y reducciones drásticas en la retribución.

Deberá realizarse una modificación sustancial en el Proyecto de Reglamento de la Administración Concursal en la versión de 4 de octubre de 2023 porque la actual no era la esperada por los operadores jurídicos y económicos. El régimen transitorio de acceso para quienes hoy pueden desarrollar la actividad de Administración Concursal no responde a criterios objetivos, además de plantear problemas de legalidad la desposesión que se hace a través de un Real Decreto. Tampoco responde a criterios objetivos la fijación de los umbrales cuantitativos de número de concursos y pasivo de cada uno de ellos para acceder a cada uno de los tres tipos de concurso.

Quizás todos los operadores deberíamos reconsiderar la figura de la Administración Concursal e ir a un sistema en el que los acreedores adque-

³ FACHAL NOGUER, N. "El nuevo Estatuto Jurídico de la Administración Concursal". *Diario la Ley* n.º10374

COMUNICACIONES

ran un mayor protagonismo en su designación como sucede con los actuales planes de reestructuración.

Por último, la cuenta de garantía arancelaria plantea problemas de legalidad y de constitucionalidad, además de adolecer su configuración de muchas deficiencias que ponemos de manifiesto en este artículo.